

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 6800160000258201300961
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0227
Condenado: **SILVERIO LOZANO SOTO**
Delito: Homicidio.
Interlocutorio No. 2021-1811

Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el apoderado del sentenciado **SILVERIO LOZANO SOTO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 10 de marzo de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simiti, condenó a **SILVERIO LOZANO SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.160.876, a las penas principales de **208 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia por el delito **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 02 de septiembre de 2017, el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 7 meses y 27 días.

En auto de fecha 22 de agosto de 2018, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 26 días.

A través de auto de fecha 21 de mayo de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 23 días.

En auto de fecha 03 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 27 de noviembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena así, 1 mes y 8 días, 1 mes y 8 días, 1 mes y 2 días y 26 días.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 9,5 días, 24,7 días, 1 mes y 8 días.

A través de autos de fecha 23 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 16 días, 24 días.

En auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 13 días.

A través de auto de fecha 24 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Respuestas allegadas los días 28 de septiembre y 14 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

A través de auto de fecha 24 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado y los antecedentes penales por parte de la

Policía Nacional. Respuestas allegadas los días 28 de septiembre y 14 de octubre de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 13 de octubre de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 16G No. 1W-15 BARRIO EDIMAR EN PIEDECUESTA SANTANDER**, y en donde se puede observar que una vez se procedió llevar a cabo la visita virtual, la que no contestaron, por lo que la asistente social le dejó un mensaje vía WhatsApp al señor Luis Uriel Tarazona Herrera (cuñado del sentenciado), recibíéndose por parte este el siguiente mensaje: *"Yo anoche tuve turno toda la noche y me acosté a las seis de la mañana, me quedé dormido y por eso no pude contestar. Bueno, a mí, la familia de él me dijo que era por uno (1) o dos (2) meses, que él iba a salir a trabajar, pero no sabía que era Prisión Domiciliaria, y así, yo no me hago cargo (...)"*. Una vez se estableció contacto con la señora Andrea Lozano (sobrina del sentenciado y esposa de Luis Tarazona): **"manifestó no poder recibir al sentenciado en su domicilio."** Igualmente, en dicho informe se concluye textualmente lo siguiente: **"en consecuencia, no es posible validar arraigo familiar y social."** Por lo anterior descrito y redactado en el informe realizado por la Asistente Social, respecto a la respuesta obtenida por quienes viven en el inmueble ubicado en la dirección aportada por **SILVERIO LOZANO SOTO** como condenado, a través del INPEC de Ocaña -Norte de Santander, se negará el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **SILVERIO LOZANO SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.160.876, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20000160001074201501147000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0619

Condenado: **SHIRLEY CORONADO CALDERON**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios

Sustanciación No. 2021-0336

Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy contentivo tanto de solicitud realizada por la sentenciada **SHIRLEY CORONADO CALDERON** a través del correo electrónico ventanillapenascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, como de oficio No. 2021EE0178732 de fecha 04 de octubre de 2021, emitido por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en el cual informa las PPL que han sido trasladadas, anexando con el mismo resolución No. 408-060 de fecha 23 de febrero de 2021 en el cual se resuelve: "ARTICULO 1º: TRASLADO: ordenar el traslado del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, de acuerdo a lo motivado en la presente resolución. 400102 CORONADO CARDERON SHIRLEY".

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos 54 de 1994 y 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispone:

- 1- **REMITIR**, por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través del Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados, el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia emitida en contra del sentenciado **SHIRLEY CORONADO CALDERON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 47.718.248.
- 2- Teniendo en cuenta que, al interior de la Resolución en comento remitida por el INPEC de Ocaña a este Juzgado, se relacionan a tres internas más, que se encuentran en la misma situación a la de la señora Coronado, se le ordena a secretaría verificar si de las otras 3 PPL, que están allí relacionadas este Juzgado conoce de sus vigilancias y si es así, pasar dichos procesos al Despacho para lo pertinente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

